

RESOLUCION N. 00764**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”****LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 910 del 05 de junio de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 556 del 07 de abril de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 1984, y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, mediante el radicado 2011EE82120 de 8 de julio de 2011, requirió a la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, identificada con el Nit. 860.502.253-1, para que presentara ciento cuarenta y ocho (148) vehículos automotores afiliados y/o de su propiedad, con el fin de practicarles pruebas de emisiones de gases en diferentes fechas señaladas de forma expresa dentro del requerimiento.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 18461 de 27 de noviembre de 2011, que sirvió de fundamento técnico para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 01780 de 27 de octubre de 2012, en contra de la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, con Nit. 860.502.253-1, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 01780 de 27 de octubre de 2012, fue notificado personalmente el día 8 de febrero de 2013, al señor **JORGE IGNACIO RIVERA SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.160.178, en calidad de representante legal de la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el radicado 2013EE018893 de 20 de febrero de 2013 y publicado en el boletín legal de la entidad el día 16 de julio de 2013.

Que a través del Auto No. 3596 de 25 de septiembre de 2015, se formuló el siguiente pliego de cargos en contra la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, identificada con el Nit. 860.502.253-1:

“(...)

Cargo primero a título de dolo.- Incumplir presuntamente el artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de conformidad con el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el Concepto Técnico No. 18461 del 27 de noviembre de 2011, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas **SHL211, SHM402, SHJ492, SIE038, SII494, SIO302** y **SIR956**.

Cargo segundo a título de dolo.- Incumplir presuntamente el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, según el Concepto Técnico No. 18461 del 27 de noviembre de 2011, al no presentar los vehículos identificados con las placas **SGM362, SHM613, SHH761, SIH326, VDK367, SII386, SII673, SII775, VDD037, VDG652, VDO171, VDO571, VDO967, VDQ249, VDR301** y **VDK367** en la fecha y hora señalados en el requerimiento No. 2011EE82120 del 08 de julio de 2011.

(...)”

Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 10 de diciembre de 2015, al señor **RAMIRO RIVERA SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.084.344, en calidad de representante legal de la sociedad.

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 3596 de 25 de septiembre de 2015, la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, con Nit. 860.502.253-1, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, mediante radicado 2015ER259969 de 23 de diciembre de 2015, presentó escrito de descargos dentro del término legal correspondiente.

Que mediante el Auto No. 01430 de 2 de agosto de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto No. 01780 de 27 de octubre de 2012, en contra de la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, identificada con el Nit. 860.502.253-1.

Que esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del anterior auto, ordenó la incorporación de todos los documentos obrantes dentro del expediente sancionatorio SDA-08-2012-769, al igual que los documentos anexos en los puntos 2 y 3 del escrito de descargos exceptuándose los documentos relacionados al vehículo automotor de placas SHH 761, como medios probatorios por ser conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 9 de noviembre 2016, al señor **RAMIRO RIVERA SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.084.344, en calidad de representante legal de la sociedad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2012-769, se encontraron las siguientes evaluaciones técnicas por parte de esta Secretaría:

1. Concepto Técnico No. 18461 de 27 de noviembre de 2011 y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(…)

VEHICULOS RECHAZADOS					
No.	PLACA	PRUEBA	No.	PLACA	PRUEBA
1	SHL211	R	5	SII494	R
2	SHM402	R	6	SIO302	R
3	SHJ492	R	7	SIR956	R
4	SIE038	R			

(…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones

ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que el artículo 23 Ibidem, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que

su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

DEL CASO CONCRETO

Que descendiendo al caso *sub examine*, se analizará la responsabilidad existente de la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, identificada con el Nit. 860.502.253-1, respecto de los cargos formulados en el Auto No. 3596 de 25 de septiembre de 2015, con relación a las pruebas contenidas en el expediente sancionatorio y de los argumentos planteados en el escrito de descargos.

Que la investigada en su escrito de descargos presenta los siguientes argumentos:

- Que los vehículos automotores identificados con las matrículas SHL 211, SHM 402, SHJ 492, SIE 038, SII 494, SIO 302 y SIR 956 fueron notificados por parte de la sociedad a cada uno de sus propietarios y conductores para que se presentaran en la hora y fecha señalada para que se les practicara la prueba de emisión de gases.
- Que las pruebas de opacidad practicada por la Secretaría Distrital de Ambiente, pudieron verse alteradas por: i. La humedad relativa y temperatura del medio ambiente, desatada por la lluvia y neblina presentada en esos días, ii. Las condiciones internas de las instalaciones del lugar en donde se realizaron las pruebas por carecer de pavimento debido a que al momento de ingresar y salir cada vehículo levantaba bastante polvo, iii. El funcionario que realizó la prueba, pudo haber no limpiado la

puntera de la manguera del opacímetro cada vez que le realizaba la prueba a un vehículo, y iv. No se disponía de un termohidrómetro que permitiera medir con exactitud la humedad relativa y la temperatura en donde se llevaron a cabo las pruebas.

- Que la sociedad cuenta con un proveedor de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos afiliados, de tal manera que cuando algún vehículo no ha pasado la prueba de opacidad, se le suspende hasta que el proveedor le realice el mantenimiento correctivo y garantice los niveles de opacidad permitidos.
- Que los vehículos de placas SGM 362, SHM 613, SHH 761, SIH 326, SII 673, SII 775, VDD 037, VDG 652, VDO 171, VDO 571, VDO 967, VDQ 249, VDR 301 y VDK 367 fueron presentados en la fecha y hora señalada en el requerimiento 2011EE82120.
- Que el automotor de placas VDO 171, nunca ha sido parte del parque automotor de la empresa **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**
- Que por parte de la sociedad no existió culpa ni dolo, toda vez actuó de manera diligente, prudente y sin el ánimo de querer infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en desarrollo de las pruebas incorporadas por el Auto 01430 de 2 de agosto de 2016, ha de resaltarse que:

1. Que el Concepto Técnico No. 18461 de 27 de noviembre de 2011 junto con las planillas de programación de realización de las pruebas de control de emisiones, permitieron a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación al recurso aire.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2012-769, emitiendo el Informe Técnico No. 01671 de 17 de octubre de 2019, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

Ahora bien, frente a los cargos formulados y a la luz del escrito de descargos y las pruebas decretadas se tienen observa que:

CARGO PRIMERO:

“(...)

Cargo primero a título de dolo.- Incumplir presuntamente el artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de conformidad con el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el Concepto Técnico No. 18461 del 27 de noviembre de 2011, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas **SHL211**, **SHM402**, **SHJ492**, **SIE038**, **SII494**, **SIO302** y **SIR956**.

(...)”

En primer lugar se le recuerda a la sociedad, objeto del presente procedimiento sancionatorio ambiental, que la infracción ambiental contemplada en el artículo 8 de la Resolución 910 de 2008 (concordancia con el artículo 7 de la Resolución 556 de 2003), es una conducta de ejecución instantánea, es decir, que la infracción se causa en el momento en que esta autoridad realiza la respectiva prueba de emisión de gases. Así pues, los vehículos superaron los máximos niveles de opacidad permitidos al reportar unos valores de 44.2% (SHL 211 el 19 de julio de 2011), 83.36% (SHM 402 el 19 de julio de 2011), 42.57% (SHJ 492 el 21 de julio de 2011), 35.8% (SIE 038 el 26 de julio de 2011), 42.33% (SII 494 el 30 de julio de 2011), 42.3% (SIO 302 el 2 de agosto de 2011) y 56.9% (SIR 956 el 5 de agosto de 2011), lo que implica que para ese momento en el tiempo los automotores incumplían lo estipulado en la norma.

Así pues, la sociedad no da algún argumento técnico válido que reste veracidad a las mediciones efectuadas por esta autoridad ambiental o demuestra alguno de los eximentes de responsabilidad de la Ley 1333 de 2009, sino que simplemente se limita a dar apreciaciones subjetivas carentes de validez científica o jurídica alguna. Es más, hace aseveraciones sobre posibles causas de errores en la medición sin tener prueba alguna que sustente que la humedad relativa y temperatura del medio ambiente, desatada por la lluvia y neblina presentada en esos días, o que las condiciones internas de las instalaciones del lugar en donde se realizaron las pruebas por carecer de pavimento debido a que al momento de ingresar y salir cada vehículo levantaba bastante polvo, o que el funcionario que realizó la prueba, pudo haber no limpiado la puntera de la manguera del opacímetro cada vez que le realizaba la prueba a un vehículo, o que no termohidrómetro que permitiera medir con exactitud la humedad relativa y la temperatura en donde se llevaron a cabo las pruebas.

Por tal motivo, en el presente acto se declarará la responsabilidad ambiental por el incumplimiento a la obligación ambiental señalada a la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA**

DE BUSES S.A., y se le impondrá la sanción administrativa señalada en la Ley 1333 de 2009 y las disposiciones normativas que la desarrollan.

CARGO SEGUNDO:

“(...)

Cargo segundo a título de dolo.- Incumplir presuntamente el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, según el Concepto Técnico No. 18461 del 27 de noviembre de 2011, al no presentar los vehículos identificados con las placas SGM362, SHM613, SHH761, SIH326, VDK367, SII386, SII673, SII775, VDD037, VDG652, VDO171, VDO571, VDO967, VDQ249, VDR301 y VDK367 en la fecha y hora señalados en el requerimiento No. 2011EE82120 del 08 de julio de 2011.

(...)”

De cara a este cargo formulado, encuentra esta Dirección que los formatos de resultados para la prueba de opacidad aportados en el escrito de descargos de los vehículos de placas SGM362, SHM613, SHH761, SIH326, VDK367, SII386, SII673, SII775, VDD037, VDG652, VDO571, VDO967, VDQ249, VDR301 y VDK 367, fueron presentados en la fecha y hora señalados en el requerimiento 2011EE82120 del 08 de julio de 2011, como puede apreciarse en los formatos de resultados para la prueba de opacidad allegados en el escrito de descargos por parte de la sociedad objeto del presente procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Por otra parte, respecto al automotor de placas VDO 171 y conforme al certificado de tradición aportado dentro del escrito de descargos, se trata de un automóvil que presta el servicio público de taxi y que nunca ha sido de propiedad o ha estado afiliado a la empresa **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**

Por tal motivo, el cargo formulado no está llamado a prosperar porque se pudo demostrar de manera objetiva que la empresa transportadora dio cumplimiento al requerimiento efectuado de los vehículos automotores afiliados y/o de su propiedad.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la investigada, la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, identificada con el Nit. 860.502.253-1, quien no desvirtuó el cargo primero formulado, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normativa, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a las infracciones ambientales cometidas por la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, identificada con el Nit. 860.502.253-1; esta Dirección emitió el Informe Técnico No. 01671 de 17 de octubre de 2019, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico No 1671 del 17 de octubre de 2019, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs”$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental causada por la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, identificada con el Nit. 860.502.253-1, en el Informe Técnico No. 01671 de 17 de octubre de 2019, así:

“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

Multa = B + [(α * r) * (1+ A) + Ca] * Cs	
<i>Beneficio ilícito (B)</i>	\$ 0
<i>Temporalidad (α)</i>	1
<i>Grado de riesgo (r)</i>	\$ 73'072.956
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>	0.0
<i>Costos Asociados (Ca)</i>	\$ 0
<i>Capacidad Socioeconómica (Cs)</i>	0.75

Multa = \$0 + [(1 * \$ 73'072.956) * (1+0.0) + 0] * 0.75

Multa = (\$ 54.804.717) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE.

(…)”

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Informe Técnico No. 01671 de 17 de octubre de 2019, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, identificada con el Nit. 860.502.253-1, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 54.804.717)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución, no exonera a la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, identificada con el Nit. 860.502.253-1, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra de la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Exonerar a la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, identificada con el Nit. 860.502.253-1, del cargo segundo formulado mediante el Auto No. 3596 de 25 de septiembre de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar ambientalmente responsable a la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, identificada con el Nit. 860.502.253-1, del cargo primero formulado mediante el Auto No. 3596 de 25 de septiembre de 2015, de conformidad con lo establecido en esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Imponer a la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, identificada con el Nit. 860.502.253-1, la sanción de multa por valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 54.804.717)**.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo primero se impone por el factor de riesgo de afectación al componente aire.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios 01671 de 17 de octubre de 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, con Nit. 860.502.253-1, en la calle 63 sur No. 70C-25, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO- Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO. - Una vez en firme la presente decisión, comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - En firme la presente resolución Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

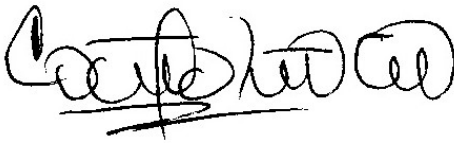
ARTICULO NOVENO- Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-769**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 51 y siguientes

del Código de Contencioso Administrativo, Decreto- Ley 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2019-0375 DE FECHA
2019 EJECUCION:

27/01/2020

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2019-0541 DE FECHA
2019 EJECUCION:

06/03/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2019-0168 DE FECHA
2019 EJECUCION:

16/03/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

16/03/2020

Expediente: SDA-08-2012-769